

INT-2220-AG-AER-26

Lima, 3 de agosto de 2026

Señor

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA

Director de Políticas Regulatorias y Competencia

OSIPTEL

Presente. -

Asunto: Comentarios al *"Proyecto de Norma que establece disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del OSIPTEL"*

Referencia: Resolución N° 083-2026-CD/OSIPTEL

De nuestra mayor consideración:

Sirva la presente para saludarle y, a su vez, hacer mención al asunto de la referencia mediante el cual su Despacho publicó para comentarios el Proyecto de Norma que establece disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del OSIPTEL, publicado mediante Resolución N° 083-2026-CD/OSIPTEL.

En atención a ello, mediante documento adjunto a la presente, remitimos:

OSIPTEL
03/08/2026 18:12
0022261-2026

- i. Anexo I: Nuestros comentarios al referido proyecto
- ii. Anexo II: Relación de algunos temas que sugerimos se consideren en posibles Sandbox Regulatorio

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarles nuestros sentimientos de consideración y estima.



CARLA PATRICIA FLORIÁN VARGAS

Jefe de Asuntos Regulatorios

INTEGRATEL PERÚ S.A.A.

Anexo I: Comentarios al “*Proyecto de Norma que establece disposiciones para la aplicación del Sandbox Regulatorio del OSIPTEL*”, publicado mediante Resolución N°083-2026-CD/OSIPTEL

Matriz de comentarios	
Comentarios Generales	
Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel) saluda la iniciativa de OSIPTEL, coherente con la necesidad —expresada por las empresas operadoras en la Consulta Temprana desarrollada entre el 17 de febrero y el 16 de marzo de 2026— de contar con un mecanismo de experimentación controlada con flexibilidad regulatoria que promueva la innovación en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Los presentes comentarios se formulan con el ánimo constructivo de contribuir a que el mecanismo cumpla eficazmente su finalidad. Sin perjuicio de la valoración positiva de la propuesta, Integratel identifica tres ejes transversales cuyo perfeccionamiento resulta clave para asegurar la efectividad del mecanismo: i. Seguridad jurídica. La calificación de la solicitud como petición de gracia (artículo 8.8), sumada a la irrecurribilidad general de las decisiones (artículo 16), reduce la previsibilidad que las empresas requieren para invertir en el diseño de proyectos de experimentación. ii. Incentivos y continuidad. El Proyecto de Norma no establece un puente hacia la adopción normativa de las soluciones exitosas, lo que genera un 'acantilado regulatorio': la empresa que demuestra beneficios debe, no obstante, desmontar la solución probada y retornar al marco vigente (artículo 13.3.b). iii. Alcance. El Sandbox no debe limitarse solo a proyectos disruptivos, sino también a ajustes normativos que eliminen rigideces y sobrecostos. iv. Agilidad. La suma de los plazos de las fases de convocatoria y evaluación puede superar los seis meses antes del inicio de la experimentación, lo que resta oportunidad al mecanismo frente a ventanas de innovación acotadas. Estos ejes se desarrollan, junto con observaciones puntuales, en los comentarios específicos por artículo que se presentan a continuación, siguiendo el formato del Anexo de la Resolución N° 000083-2026-CD/OSIPTEL.	
Artículo	Comentarios
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1.- Objeto	Consideramos que la norma no debería limitarse únicamente a la implementación de proyectos nuevos de experimentación en un entorno controlado. Desde una perspectiva regulatoria, el Sandbox del OSIPTEL puede y debería constituirse también en un instrumento para identificar, derogar o simplificar normativa obsoleta, redundante o innecesaria que actualmente genera cargas regulatorias sin aportar valor a la protección del usuario ni a la eficiencia del mercado.

	Ello se alinea con el principio de eficacia regulatoria y con las mejores prácticas internacionales, donde los sandboxes no solo prueban innovaciones, sino que también sirven como espacios de aprendizaje para depurar el marco normativo vigente. En ese sentido, proponemos que el objeto de la norma se amplíe expresamente para incluir la revisión crítica de disposiciones regulatorias que, a la luz de la experiencia obtenida en los proyectos de experimentación, resulten desfasadas o desproporcionadas. De esta manera, el Sandbox se convierte en un mecanismo dinámico de mejora regulatoria, que no solo habilita la innovación, sino que también contribuye a la simplificación normativa y a la eliminación de barreras innecesarias, fortaleciendo la predictibilidad y la competitividad del sector de telecomunicaciones.
Artículo 2.- Finalidad	Sin comentarios.
Artículo 3.- Definiciones y abreviaturas	En líneas con la modificación del “Objeto” antes descrita, consideramos importante también que se modifiquen algunas definiciones, a fin de que el Sandbox no solo permita proyectos nuevos de experimentación, sino también la derogación o simplificación de normativa obsoleta, por lo que sugerimos las siguientes modificaciones: • c) Flexibilización regulatoria: Actualmente se limita a la adecuación o excepción temporal de obligaciones. Se recomienda ampliar la definición para incluir la revisión, simplificación o derogación de disposiciones normativas obsoletas o innecesarias, siempre dentro del ámbito de competencia del OSIPTEL. Esto permitiría que el Sandbox funcione como un espacio de depuración normativa, además de habilitar proyectos innovadores. • g) Proyecto de experimentación: La definición debería incorporar expresamente que un proyecto puede consistir no solo en un producto, servicio o modelo de negocio innovador, sino también en propuestas regulatorias orientadas a la simplificación, eliminación o actualización de normas vigentes que resulten desfasadas o desproporcionadas. De esta manera, se reconoce que la innovación regulatoria también puede provenir de la mejora del marco normativo existente. • h) Sandbox Regulatorio: Se sugiere precisar que este mecanismo regulatorio no solo permite probar proyectos en un entorno controlado, sino que también constituye un instrumento de aprendizaje y mejora regulatoria, habilitando la identificación de normas que deben ser

	ajustadas, simplificadas o derogadas para optimizar la eficiencia del sector y la protección de los usuarios. Estas modificaciones alinean las definiciones con un enfoque más integral del Sandbox, que lo convierte en un verdadero laboratorio de innovación y mejora regulatoria, en beneficio de la predictibilidad y competitividad del mercado de telecomunicaciones. Sumado a ello, el listado de materias excluidas del ámbito de aplicación del Sandbox Regulatorio incluye las “obligaciones económicas sectoriales”, sin que la norma defina qué comprende dicho concepto. Ello genera incertidumbre sobre si el régimen tarifario general (RGT) —incluyendo esquemas de facturación o tarificación asociados a nuevos modelos de negocio— se encuentra dentro o fuera del alcance de la flexibilización regulatoria. Sugerimos incorporar una definición expresa del término “obligaciones económicas sectoriales”, precisando si dicho concepto se circunscribe a aportes y contribuciones regulatorias, o si también alcanza al régimen tarifario general, a fin de dotar de predictibilidad a los administrados sobre los proyectos que podrían acogerse al mecanismo. Por otro lado, la condición de proponente a la que se hace referencia en el numeral f), se reserva exclusivamente a la empresa operadora. Si bien es razonable que la operadora asuma la titularidad frente al Regulador, un diseño que no reconozca formalmente la coparticipación de proveedores tecnológicos, integradores, universidades o startups puede restar dinamismo al mecanismo y desalentar la innovación de base tecnológica. Las experiencias internacionales citadas en la propia Exposición de Motivos e Informe N° 143-2026-DPRC son más amplias: en Colombia, el marco de la CRC habilita a proveedores de redes y servicios y también a proveedores de contenidos y aplicaciones; en República Dominicana, el Indotel admite a personas físicas o jurídicas. Un enfoque puramente operador-céntrico puede excluir a los actores que precisamente aportan la solución innovadora. Por ello, sugerimos reconocer expresamente en la norma la figura del “coproponente” o “aliado tecnológico”, manteniendo a la empresa operadora como titular y responsable frente a OSIPTEL, pero permitiendo que el tercero sea identificado formalmente en la solicitud y participe en las coordinaciones.
Artículo 4.- Alcance	Sin comentarios.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 5.- Aplicación de la flexibilización regulatoria

El proyecto excluye del Sandbox las “obligaciones económicas sectoriales”, pero no precisa si ello incluye el régimen tarifario general. Esta ambigüedad genera inseguridad jurídica, pues el principio de predictibilidad (Art. IV, num. 1.15, TUO LPAG) exige claridad sobre qué obligaciones pueden flexibilizarse.

El RGT y el Art. 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones establecen que las tarifas son parte esencial de la regulación sectorial. Si se excluyen totalmente, se limita la posibilidad de innovar en esquemas tarifarios experimentales que podrían beneficiar a usuarios y fomentar competencia. Se recomienda precisar expresamente que el régimen tarifario general está comprendido en las exclusiones, o en su defecto, habilitar un marco acotado para pruebas tarifarias bajo control del OSIPTEL.

Por otro lado, se observa que el literal c) del artículo 3 acota la flexibilización a normas emitidas por OSIPTEL, excluyendo aquellas derivadas de normas con rango de ley, decretos y contratos de concesión. Esta delimitación es correcta por respeto al principio de jerarquía normativa; sin embargo, en la práctica genera incertidumbre sobre qué obligaciones concretas resultan efectivamente flexibilizables, lo que constituye una barrera de entrada al mecanismo.

El proponente debe destinar recursos a diseñar un proyecto e identificar, uno a uno, los artículos, numerales o literales a flexibilizar (artículo 8.4, literal e). Sin una referencia sobre el universo de normas flexibilizables, existe el riesgo de que proyectos válidos sean descartados en admisión por invocar disposiciones que el Osipitel considere no flexibilizables (por derivar de normas de rango superior), tras haber incurrido en costos de preparación.

Frente a ello, proponemos que:

- i. Se incorpore en la Disposición Complementaria Final, o en los Lineamientos previstos en ella, el compromiso de publicar una lista referencial —no taxativa— de las principales normas de OSIPTEL susceptibles de flexibilización, con fines meramente orientadores.
- ii. Se precise el alcance de 'obligaciones económicas sectoriales' en el artículo 5.3, aclarando que la exclusión se circunscribe a los aportes y obligaciones de pago frente al Estado (v. gr. aporte por regulación), y no a la regulación tarifaria, de facturación o de cobro que corresponde a la competencia de OSIPTEL.

Artículo 6.- Funciones de los órganos de línea y del Consejo Directivo respecto al desarrollo del Sandbox Regulatorio

La norma no contempla un mecanismo de coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para aquellos proyectos de experimentación que requieran flexibilización regulatoria simultánea en materias bajo competencia de ambos organismos, como ocurrió con el

	proyecto de Conectividad Direct-to-Cell de Entel Perú y Starlink Perú, que combinó aspectos de uso del espectro radioeléctrico -competencia del MTC- con otros aspectos del servicio. Se sugiere incorporar una disposición que habilite la coordinación interinstitucional entre el OSIPTEL y el MTC para la tramitación conjunta o articulada de este tipo de proyectos, en línea con la experiencia de Colombia, donde la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) y la Agencia Nacional del Espectro (ANE) coordinan un “Sandbox Regulatorio Sectorial” conjunto.
CAPÍTULO III: FASES DE DESARROLLO	
Artículo 7.- Desarrollo del Sandbox Regulatorio	Sin comentarios.
Artículo 8.- Fase de convocatoria	<u>Plazos del procedimiento.</u> El procedimiento para el ingreso al Sandbox Regulatorio contempla plazos que, sumados (30 días hábiles para la verificación de admisión, 10 días hábiles adicionales para subsanación, 60 días hábiles para la evaluación de elegibilidad y 30 días hábiles para la elaboración del informe a la Gerencia General), pueden extenderse hasta aproximadamente 130 días hábiles (cerca de 6 meses) antes del inicio de la fase de experimentación. Ello podría resultar contrario a la finalidad de agilidad regulatoria que persigue la norma (artículo 2). Lo anterior, se contrapone con el principio de celeridad (Art. IV, num. 1.9, TUO LPAG), el cual exige que los procedimientos se tramiten en plazos razonables. En esa línea, tenemos la experiencia de la CRC en Colombia, la cual muestra fases más expeditivas en el marco del proceso de Sandbox que se contempla en dicho país. Consideramos que estos plazos excesivos reducen el atractivo del Sandbox, pues la innovación requiere rapidez para responder al mercado. En línea con ello, se recomienda reducir los plazos de verificación y evaluación, o establecer mecanismos abreviados o un proceso simplificado para proyectos de menor complejidad o riesgo. Asimismo, se sugiere precisar si, ante el vencimiento del plazo de evaluación sin pronunciamiento del OSIPTEL, resulta aplicable el silencio administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando que el numeral 8.8 califica la solicitud como un procedimiento de calificación graciable conforme al artículo 112 de dicha norma. Además, sugerimos: (i) Reducir y, en lo posible, paralelizar los plazos de las fases de convocatoria y evaluación. (ii) Prever expresamente el efecto del vencimiento de los plazos a cargo de OSIPTEL (por ejemplo, mediante un pronunciamiento expreso obligatorio o un mecanismo de priorización), a fin de dotar de previsibilidad al proponente.

	Por otro lado, el artículo faculta a OSIPTEL a fijar una materia o tema específico sobre el cual se deben presentar proyectos. Un esquema exclusivamente temático (top-down) podría limitar la innovación surgida de la propia experiencia operativa de las empresas. Por tal motivo, proponemos que se precise que las convocatorias podrán ser temáticas o abiertas, garantizando que, al menos periódicamente, existan convocatorias de propósito general que permitan a las empresas proponer proyectos de experimentación no acotados a una materia predefinida por el regulador. <u>Carácter graciable de la solicitud.</u> Puntualmente, con relación al numeral 8.8, observamos que calificar la solicitud como petición de gracia (artículo 112 del TUO de la Ley N° 27444) implica que su atención queda librada a la discrecionalidad de OSIPTEL y que la decisión no es susceptible de impugnación. Combinada con la irrecurribilidad del artículo 16, esta calificación reduce significativamente la seguridad jurídica y puede desincentivar la inversión de las empresas en el diseño de proyectos. La preparación de un proyecto de experimentación —con plan de implementación, indicadores, análisis de riesgos y plan de salida (artículo 9.3)— demanda recursos técnicos y económicos relevantes. Un régimen en el que el resultado depende de una facultad graciable, sin criterios reglados verificables ni vías de revisión, traslada al proponente un riesgo desproporcionado y desalienta la participación que el propio OSIPTEL busca fomentar. Frente a ello, proponemos reconsiderar la calificación de la solicitud como petición de gracia y estructurar la admisión y evaluación como un procedimiento reglado, con criterios objetivos, motivación suficiente y plazos con efecto jurídico. La discrecionalidad técnica de OSIPTEL para seleccionar proyectos puede preservarse plenamente sin necesidad de recurrir a la figura de la gracia, que resulta incompatible con la previsibilidad requerida para incentivar la innovación.
Artículo 9.- Fase de evaluación	En el numeral 9.2 observamos que los criterios de elegibilidad previstos (innovación, beneficios y necesidad de flexibilización regulatoria) no incluyen un criterio vinculado a la capacidad técnica y operativa del proponente para ejecutar el proyecto. Esto lo vemos, tanto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (criterio de “experiencia del proponente”) como por el propio Sandbox Regulatorio del MTC (Decreto Supremo N° 005-2025-MTC). Frente a ello, se sugiere incorporar dicho criterio, a fin de uniformizar las exigencias entre los mecanismos de experimentación regulatoria vigentes en el sector de telecomunicaciones. Por otro lado, en el numeral 9.3. se observa que si bien se exige al proponente presentar un informe de análisis de riesgos y definir mecanismos de recolección de información, la norma no establece

	salvaguadas mínimas obligatorias en favor del usuario final que participe en el proyecto de experimentación, tales como (i) el consentimiento informado del usuario, (ii) la identificación expresa y visible de que el servicio se presta bajo un régimen experimental o de flexibilización regulatoria, y (iii) la disponibilidad de un canal de reclamo simplificado aplicable durante la experimentación. En esa línea, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2025), citada en el Informe N° 000143-2026-DPRC/OSIPTEL que sustenta la presente propuesta normativa, identifica las salvaguadas para limitar riesgos como una característica esencial de todo sandbox regulatorio. Teniendo en cuenta ello, se sugiere incorporar dichas salvaguadas de manera expresa. Asimismo, considerando que determinados proyectos de experimentación podrían involucrar el tratamiento de datos personales de los usuarios (por ejemplo, mediante soluciones de inteligencia artificial o validación biométrica), se sugiere incorporar una remisión expresa a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su Reglamento, dentro de los mecanismos de recolección de información a presentar por el proponente. <u>Publicación y confidencialidad.</u> Observamos con preocupación que la publicación del informe y de la resolución de aprobación (9.9), así como del informe de evaluación final (15.2), debe compatibilizarse con la protección de información competitivamente sensible del proponente (modelo de negocio, plan de implementación, indicadores de desempeño). Aunque el artículo 9.10 remite al Reglamento de confidencialidad (Res. N° 00359-2023-CD/OSIPTEL), la remisión no basta para garantizar que, en la práctica, la información estratégica no quede expuesta a competidores a través de los documentos publicados, lo que podría disuadir a las empresas de presentar sus proyectos más innovadores. Por ello, proponemos que se precise que la publicación se efectuará mediante versiones públicas que resguarden la información declarada confidencial, y que el tratamiento de confidencialidad abarcará de manera expresa el plan de implementación, los indicadores de desempeño y demás información comercial sensible presentada en la fase de evaluación.
Artículo 10.- Fase de experimentación	El plazo máximo de la fase de experimentación (18 meses, prorrogables por 12 meses adicionales, es decir, hasta 30 meses) no se encuentra armonizado con el plazo máximo previsto en el Sandbox Regulatorio del MTC (24 meses, prorrogables por única vez, conforme al Decreto Supremo N° 005-2025-MTC), lo cual podría generar dificultades de coordinación de plazos en proyectos que requieran, de

	manera simultánea, flexibilización regulatoria de ambos organismos. Frente a ello, se sugiere evaluar la armonización de dichos plazos.
Artículo 11.- Suspensión de la fase de experimentación	En el presente artículo se plantea un esquema rígido en el cual la única respuesta frente a afectaciones detectadas es la suspensión inmediata del proyecto. Sin embargo, desde una perspectiva regulatoria y operativa, esta medida no siempre resulta viable, especialmente en proyectos de gran complejidad técnica o con inversiones significativas ya comprometidas; o que impliquen, por ejemplo, comunicarlo a los usuarios impactados. La suspensión abrupta puede generar costos elevados, pérdida de continuidad y desincentivar la participación de empresas operadoras en el Sandbox, lo que contraviene la finalidad de promover innovación y eficiencia en el sector. En este sentido, se sugiere que la norma contemple la posibilidad de incluir mecanismos alternativos de corrección y ajuste que permitan mitigar las afectaciones sin necesidad de detener el proyecto. Por ejemplo, la implementación de medidas correctivas progresivas, la modificación de ciertos componentes operativos o la introducción de salvaguardas adicionales podrían ser suficientes para garantizar la protección de los usuarios y del mercado, manteniendo la continuidad de la experimentación. De esta manera, el Sandbox se convierte en un espacio flexible y adaptativo, capaz de equilibrar la innovación con la seguridad regulatoria, evitando que la suspensión inmediata se convierta en una barrera innecesaria para proyectos de alto impacto. Frente a ello, sugerimos el siguiente texto: <i>“Artículo 11.- Ajustes y suspensión de la fase de experimentación</i> <i>11.1 El Osiptel se encuentra facultado a disponer medidas correctivas inmediatas sobre la implementación y ejecución del proyecto de experimentación, cuando advierta afectación a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, al desenvolvimiento del mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones y/o a la población en general. Dichas medidas podrán consistir en ajustes, modificaciones o salvaguardas adicionales que permitan mitigar las afectaciones sin necesidad de suspender el proyecto, salvo que la magnitud del riesgo haga indispensable la suspensión temporal.</i> <i>11.2 En caso se requiera ajustes, el Osiptel coordina con el proponente la modificación de los componentes del proyecto señalados en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente norma, aprobando las medidas correctivas mediante resolución de Consejo Directivo. Solo en los supuestos en que las afectaciones no puedan ser mitigadas de manera efectiva con ajustes, el</i>

	<i>Osiptel podrá ordenar la suspensión del proyecto de experimentación, comunicando al proponente el informe que sustente dicha decisión.</i> <i>11.3 Una vez aprobadas las modificaciones o, de ser el caso, levantada la suspensión, se continúa con la implementación o ejecución del proyecto de experimentación. Durante el periodo de suspensión, no se computa el plazo de duración de la fase de experimentación.”</i>
Artículo 12.- Ampliación de la fase de experimentación	El presente artículo otorga al OSIPTTEL la facultad de extender el periodo a solicitud del proponente, pero no establece plazos específicos para la evaluación y decisión de dicha solicitud. Desde una perspectiva regulatoria, esta ausencia puede generar incertidumbre y afectar la continuidad de proyectos que requieren estabilidad temporal para su ejecución. En concordancia con el principio de celeridad (Art. IV, num. 1.9, TUO LPAG), resulta indispensable que la norma defina plazos breves y perentorios para que la DPRC, la Gerencia General y el Consejo Directivo emitan sus pronunciamientos, garantizando predictibilidad y eficiencia en el proceso. Se recomienda, por tanto, que el artículo precise un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la evaluación de la solicitud por parte de la DPRC y un plazo adicional no mayor a cinco (5) días hábiles para la emisión de la resolución del Consejo Directivo. De esta manera, se asegura que las decisiones sobre ampliación se adopten oportunamente, evitando vacíos que puedan interrumpir la ejecución de proyectos innovadores y reduciendo los riesgos asociados a demoras administrativas.
Artículo 13.- Fase de salida	El presente artículo establece que la flexibilización regulatoria finaliza al culminar dicho periodo. Sin embargo, desde una perspectiva regulatoria resulta necesario precisar que la finalización de la flexibilidad no debe limitarse únicamente al término de la fase de experimentación o salida, sino que debe abarcar también cualquier actuación posterior directamente vinculada al proyecto. Ello es relevante porque, en muchos casos, las medidas adoptadas durante la experimentación pueden generar efectos residuales que requieren continuidad en su gestión, incluso después de concluida formalmente la fase de salida. En ese sentido, se recomienda que la norma establezca expresamente que la finalización de la flexibilización regulatoria comprende tanto el periodo de experimentación como las actuaciones posteriores relacionadas con la implementación del plan de salida, la transición al marco normativo vigente y cualquier adecuación necesaria para garantizar la protección de los usuarios y la estabilidad del mercado. De esta manera, se asegura que no existan vacíos regulatorios en el tratamiento de proyectos que, por su complejidad, demanden un proceso de cierre más amplio que el mero cómputo de plazos.

	Finalmente, esta precisión contribuiría a reforzar la seguridad jurídica y la predictibilidad del Sandbox Regulatorio, evitando interpretaciones restrictivas que puedan generar incertidumbre sobre la vigencia de las flexibilizaciones otorgadas. Al abarcar las actuaciones posteriores, se garantiza que el cierre de los proyectos se realice de manera ordenada, completa y bajo supervisión regulatoria, en línea con los principios de eficacia y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa. Finalmente, con relación al cierre anticipado, nos preocupa que se considere en la causal de cierre anticipado, la fórmula abierta “entre otras razones que el Osiptel considere”, lo que otorga un margen de discrecionalidad amplio que afecta la previsibilidad del mecanismo. Ante ello, sugerimos acotar la causal mediante un estándar de motivación reforzada y proporcionalidad, exigiendo que toda decisión de cierre anticipado se sustente en razones objetivas vinculadas a las causales enunciadas. Prever, además, que el cierre anticipado active un plan de contingencia orientado a proteger a los usuarios incorporados al proyecto.
Artículo 14.- Informe de cierre	El Artículo 14 sobre el informe de cierre establece un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para que el proponente presente dicho documento. Sin embargo, este plazo puede resultar insuficiente en proyectos de gran complejidad, cuya ejecución se extiende hasta dieciocho (18) meses y que involucran información técnica detallada proveniente de diversas áreas de la empresa. La exigencia de consolidar resultados, lecciones aprendidas y recomendaciones regulatorias en un periodo tan breve puede afectar la calidad y exhaustividad del informe, limitando el valor del aprendizaje regulatorio que constituye la esencia del Sandbox. Resulta necesario reconocer que la elaboración del informe de cierre no es un trámite meramente administrativo, sino un proceso técnico que requiere sistematizar indicadores de desempeño, evaluar impactos en usuarios y mercado, y proponer ajustes normativos sustentados. Por ello, se recomienda ampliar el plazo inicial a un mínimo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, con la posibilidad de prórroga a solicitud del proponente, en función de la complejidad del proyecto y la cantidad de información a procesar. Esta medida se alinea con el principio de proporcionalidad y asegura que los informes cumplan con estándares de calidad y utilidad para la mejora regulatoria. La incorporación de un plazo más extenso y prorrogable fortalecería la predictibilidad y la confianza de las empresas operadoras en el Sandbox Regulatorio, evitando que la presión de plazos reducidos genere informes incompletos o superficiales. Con ello, se garantiza que el cierre de los proyectos aporte insumos regulatorios sólidos y aplicables, consolidando al Sandbox como un verdadero mecanismo de innovación y depuración normativa en el sector de telecomunicaciones.

Artículo 15.- Informe de evaluación final	Sobre el Informe de evaluación final se establece que OSIPTEL analizará el informe de cierre y emitirá un documento con recomendaciones regulatorias; sin embargo, la norma no fija un plazo específico para la emisión de dicho informe, lo que puede generar incertidumbre en las empresas operadoras respecto a la oportunidad de las decisiones regulatorias. Desde una perspectiva de eficiencia administrativa y en aplicación del principio de celeridad (Art. IV, num. 1.9, TUO LPAG), resulta indispensable que se determine un plazo máximo para la emisión del informe de evaluación final, garantizando predictibilidad y continuidad en el proceso de innovación regulatoria. Por otro lado, observamos que cuando un proyecto resulte exitoso, el artículo 13.3.b) obliga al proponente a transitar al marco normativo vigente; es decir, a desmontar la solución probada. El informe de evaluación final (artículo 15) solo “puede incluir recomendaciones”, sin establecer un puente hacia la eventual adopción normativa. Ello genera un 'acantilado regulatorio' que desincentiva la inversión. Carece de sentido económico que una empresa invierta en experimentar, demuestre beneficios para los usuarios y luego deba interrumpir la solución hasta que —eventualmente y sin plazo— OSIPTEL modifique la norma de alcance general. Este vacío reduce de forma decisiva el incentivo a participar. Por ello, consideramos que el Informe de evaluación final no se limite a observaciones generales, sino que contenga recomendaciones claras y directrices específicas que permitan a las empresas que hayan logrado mejoras gracias al proyecto, implementar dichas soluciones de manera célere y ordenada. De esta forma, el Sandbox Regulatorio se consolidaría como un mecanismo efectivo de aprendizaje y mejora normativa, y vinculante, asegurando que los beneficios obtenidos durante la experimentación puedan trasladarse rápidamente al mercado y a los usuarios, fortaleciendo la eficiencia y competitividad del sector de telecomunicaciones; lo anterior con el objetivo de que el esfuerzo e inversión realizada se vea plasmada directamente en una mejora en el marco regulatorio. Proponemos la incorporación de un mecanismo de continuidad que, en caso el informe de evaluación final recomiende la adopción normativa, se habilite una prórroga excepcional de la flexibilización (o su continuidad provisional) mientras se tramita la modificación normativa de alcance general, evitando la interrupción de una solución exitosa en perjuicio de los usuarios beneficiados.
Artículo 16.- Sobre las decisiones del OSIPTEL	La norma dispone que todas las decisiones que OSIPTEL adopte en las distintas fases del Sandbox Regulatorio son irrecurribles, sin distinguir entre decisiones de trámite (como la admisión) y decisiones que afectan directamente derechos o intereses económicos del proponente (como la denegatoria de ingreso al Sandbox, la suspensión del proyecto o la denegatoria de ampliación del plazo de

	experimentación). En contraste, el Sandbox Regulatorio del MTC (Decreto Supremo N° 005-2025-MTC) limita la irrecurribilidad únicamente a las decisiones de admisión (Fase 3) y de aprobación final (Fase 5). Frente a ello, sugerimos acotar el alcance del artículo 16 a las decisiones de admisión y de aprobación o denegatoria de ingreso al Sandbox Regulatorio, preservando la posibilidad de cuestionar otras decisiones que incidan de manera significativa en la ejecución del proyecto (como la suspensión o la denegatoria de ampliación de plazo), en resguardo del principio del debido procedimiento administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444. Caso contrario, podemos enfrentarnos a una situación similar a la indefensión, donde no existe posibilidad o se estaría limitando a la empresa operadora a tener el espacio de absolver o subsanar algún aspecto que permita continuar o aprobar determinado proyecto. Sugerimos que se establezca la posibilidad de apelar, o admitir una reconsideración frente a algún pronunciamiento que pudiese efectuar, ya sea frente a la misma instancia u otra que considere o designe el Organismo Regulador. Por último, se sugiere evaluar la incorporación de un mecanismo de reconocimiento mutuo de información entre el Sandbox Regulatorio del OSITEL y el del MTC, de modo que la documentación técnica ya evaluada por uno de los reguladores (por ejemplo, el informe de análisis de riesgos o el plan de implementación) pueda ser considerada por el otro en la tramitación de un mismo proyecto, evitando la duplicidad de esfuerzos para el proponente y optimizando el uso de los recursos regulatorios, en línea con el principio de simplicidad administrativa recogido en el numeral 1.13 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL	
ÚNICA. Lineamientos e Instrumentos complementarios	El texto de la Disposición Complementaria Final Única otorga al OSIPTEL la facultad de emitir lineamientos e instrumentos complementarios, pero no precisa mecanismos de participación temprana de los actores del sector. Consideramos que resulta fundamental que dichos lineamientos contemplen instancias de consulta previa, como consultas tempranas, mesas técnicas o talleres especializados, que permitan recoger la posición de las empresas operadoras, usuarios y demás interesados. Ello se alinea con los principios de transparencia y participación, asegurando que las disposiciones complementarias reflejen las necesidades reales del mercado y fortalezcan la legitimidad de las decisiones regulatorias. Asimismo, se recomienda que los instrumentos complementarios incluyan directrices claras sobre la forma y periodicidad de estas instancias de diálogo, garantizando que las empresas puedan aportar información técnica y operativa antes de la emisión de lineamientos definitivos. De esta manera, se consolidaría un proceso regulatorio más inclusivo y eficiente, en el cual las mejoras derivadas del Sandbox puedan implementarse de manera ágil y con respaldo de los diversos actores del ecosistema de telecomunicaciones.

Anexo II: Relación de algunos temas que sugerimos se consideren en posibles Sandbox Regulatorio

I. Régimen Tarifario / Facturación: Inclusión de servicios adicionales y de terceros en el recibo (*carrier billing*)

El Reglamento General de Tarifas (RGT) y las normas de facturación acotan los conceptos que pueden incluirse en el recibo, lo que restringe la posibilidad de facturar servicios digitales de terceros (OTT, contenidos, microseguros, servicios financieros o aplicaciones) a través del recibo de telecomunicaciones. El reciente pronunciamiento del OSIPTEL (Informe N° R3033-2026-DPRC) concluyó que los servicios OTT no califican como “servicios adicionales” facturables bajo el artículo 20-B del RGT, cerrando un canal disponible en otras jurisdicciones y de particular utilidad para usuarios sin acceso a medios de pago bancarizados.

Se propone que el Sandbox Regulatorio habilite pilotos controlados de inclusión de servicios adicionales y de terceros en el recibo (*carrier billing*), bajo salvaguardas: consentimiento expreso y verificable, desglose y etiquetado claro del concepto, mecanismo simple de desactivación (*opt-out*), topes de gasto, canal de reclamo simplificado y prohibición de subsidios cruzados con el servicio regulado. Ello permitiría a OSIPTEL observar efectos reales sobre reclamos de facturación, transparencia y beneficio al usuario antes de una eventual adopción normativa.

II. Régimen Tarifario / Promociones: Flexibilización de plazos y condiciones de las promociones

El RGT establece reglas rígidas sobre duración, renovación y comunicación de promociones (periodos máximos fijos, obligaciones de aviso previo, tratamiento de la tarifa post-promoción) concebidas para un modelo comercial estático. Esta rigidez limita esquemas dinámicos, personalizados o de renovación automática hoy habituales en mercados digitales, generando sobre costos operativos y restando capacidad de respuesta competitiva sin que ello se traduzca necesariamente en mayor protección al usuario.

Se propone que el Sandbox habilite pilotos de esquemas promocionales flexibles —promociones de duración variable o extensible, con renovación automática y *opt-out* claro, y promociones personalizadas— bajo transparencia reforzada: comunicación clara de vigencia, precio al término de la promoción y condiciones, con reporte *ex post* al regulador. Ello permitiría evaluar el impacto en transparencia, reclamos y competencia frente al modelo de periodo fijo vigente.

III. Régimen Tarifario / Empaquetamiento: Nuevos conceptos y estructuras de paquetes convergentes

Las reglas actuales sobre definición, tarificación y comunicación de paquetes fueron concebidas para empaquetamientos tradicionales (voz, datos, TV) y no se acomodan con facilidad a paquetes convergentes que integren servicios de telecomunicaciones con servicios digitales de terceros (OTT, nube,

ciberseguridad, *fintech*, seguros), ni a paquetes modulares autoconfigurables por el usuario. Ello genera incertidumbre sobre cómo tarificar, comunicar y reportar dichas ofertas, desincentivando la innovación en el diseño comercial.

Se propone que el Sandbox habilite pilotos de nuevos conceptos de empaquetamiento —paquetes convergentes con servicios digitales de terceros y paquetes modulares autoconfigurables— flexibilizando las reglas de estructura, comunicación tarifaria y reporte, con desglose claro de lo regulado frente a lo prestado por terceros, precios transparentes y reporte simplificado. Ello generaría evidencia sobre comprensión del usuario, reclamos y efectos competitivos.

IV. Seguridad: Mecanismos alternativos de identidad y antifraude en la contratación y gestión

El marco de contratación segura y las obligaciones antifraude asociadas (incluida la articulación con el esquema biométrico) imponen flujos de verificación rígidos con opciones de contingencia acotadas que, en los canales asistido, *delivery* y digital pueden derivar en fricción, denegación de servicio o exclusión cuando la validación falla, mientras el fraude (*SIM swapping*, suplantación de identidad) evoluciona más rápido que los procedimientos fijos. Existe una tensión entre el cumplimiento procedimental estricto y el objetivo de un *onboarding* seguro y ágil.

Se propone que el Sandbox habilite pilotos de mecanismos alternativos y reforzados de identidad y antifraude —flujos de contingencia basados en declaración jurada o identidad digital para canales asistido y *delivery*, detección de fraude asistida por inteligencia artificial, y bloqueo expedito de líneas por robo— flexibilizando los pasos procedimentales que se encuentren dentro de la competencia del OSIPTEL, con salvaguardas de protección de datos personales (Ley N° 29733), reporte reforzado de fraude y auditoría *ex post*.

Para los componentes que deriven de normas de rango superior o de competencia de otros organismos (v. gr. el marco biométrico del Decreto Supremo N° 007-2019-IN), el piloto podría apoyarse en el mecanismo de coordinación interinstitucional propuesto en los comentarios al artículo 6 de la presente norma.

V. Temas técnicos / Calidad: Flexibilización de obligaciones de calidad (QoS) y apagado de tecnologías legadas

El marco de calidad (indicadores, umbrales y reportes) y los procedimientos para el apagado de tecnologías legadas (2G/3G, cobre) son rígidos y no acomodan con facilidad servicios experimentales, niveles de calidad diferenciados ni las transiciones tecnológicas aceleradas que requiere el mercado. El apagado de tecnologías exige procesos extensos aun donde la competencia empodera al usuario para elegir, y las reglas de QoS, diseñadas para un servicio masivo uniforme, restringen ofertas experimentales o diferenciadas.

Se propone que el Sandbox habilite pilotos de (i) esquemas de QoS flexibles o experimentales con reporte de calidad simplificado y métricas públicas, y (ii) procedimientos abreviados para el apagado o reemplazo de tecnologías legadas (2G/3G, cobre) donde las condiciones de competencia y cobertura lo permitan, con salvaguardas de comunicación al usuario. Ello permitiría a OSIPTEL evaluar los efectos reales sobre calidad, continuidad e inversión antes de su generalización.

VI. Neutralidad de Red: Ofertas diferenciadas basadas en *network slicing* (5G) y esquemas controlados de *zero-rating*

El Reglamento de Neutralidad de Red (Res. N° 165-2016-CD/OSIPTEL, modificado por Res. N° 003-2023-CD/OSIPTEL; Ley N° 29904 y Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) limita la gestión diferenciada de tráfico y las ofertas comerciales que podría habilitar el *network slicing* de 5G (por ejemplo, *slices* de latencia garantizada para telemedicina, *gaming*, IoT industrial o situaciones de emergencia) y acota los esquemas de *zero-rating*. Estas restricciones, diseñadas para evitar la discriminación arbitraria, pueden bloquear inadvertidamente ofertas diferenciadas pro-competitivas y de valor para el usuario que las redes modernas hacen posibles.

Se propone que el Sandbox habilite pilotos de ofertas diferenciadas basadas en *slicing* y de *zero-rating* controlado, bajo salvaguardas estrictas de neutralidad: transparencia, no discriminación dentro de cada categoría, prohibición de bloqueo o degradación anticompetitiva, indicadores públicos comparables y revisión *ex post*. Ello permitiría a OSIPTEL observar los efectos reales sobre competencia, bienestar del usuario y neutralidad antes de decidir reglas de alcance general, en línea con el enfoque basado en evidencia (BEREC) ya citado en la Consulta Temprana.

VII. Interconexión: Introducción del sistema Bill & Keep para la liquidación de cargos de interconexión móvil

El esquema vigente de cargos de interconexión móvil, basado en tarifas de terminación reguladas, enfrenta crecientes limitaciones frente a la evolución del tráfico, caracterizada por asimetrías decrecientes, mayor uso de aplicaciones OTT y una tendencia a la reducción estructural de ingresos por voz. En este contexto, la gestión para la liquidación de cargos de interconexión genera más costos regulatorios y operativos que beneficios proporcionales.

Asimismo, el esquema tradicional puede inducir distorsiones competitivas residuales, especialmente cuando existen diferencias marginales en estructuras de costos o volúmenes de tráfico entre operadores. Esto puede derivar en potenciales controversias recurrentes por facturación, conciliación de tráfico y liquidaciones, lo que distrae recursos operativos y regulatorios que podrían destinarse a innovación o mejoras en la calidad del servicio.

El sistema Bill & Keep (B&K) -en el cual cada operador asume el costo de terminar las llamadas en su red sin pagos recíprocos- ha sido implementado en otras jurisdicciones como un mecanismo simplificador que refleja mejor la realidad de la tendencia hacia costos marginales cercanos a cero en redes modernas.

En tal sentido, se propone que el Sandbox Regulatorio habilite pilotos controlados de Bill & Keep, circunscritos a ciertos pares de operadores, con reglas claras de elegibilidad y aplicación y, métricas de evaluación. Esta flexibilización permitiría a OSIPTEL observar efectos reales sobre el tráfico, la competencia y la posible resolución de disputas, manteniendo salvaguardas frente a posibles conductas estratégicas, antes de una eventual adopción regulatoria más amplia.

VIII. Compartición de Infraestructura: Modificación al proceso para el retiro de elementos no autorizados de la infraestructura

El marco actual para el retiro de elementos no autorizados en infraestructura compartida suele ser complejo, secuencial, altamente formalista y extenso, lo que genera demoras significativas aun en situaciones donde existe un evidente uso indebido, el cual -en algunas ocasiones- incluso es reconocido por el propio infractor. Esta rigidez en la demora del proceso de retiro, no solo puedes causar serios impactos en los ingresos de la compañía, sino, y más grave aún afectar la seguridad de la infraestructura, la continuidad del servicio, la eficiencia en el uso de recursos críticos como postes y ductos.

Desde la perspectiva de los operadores, la falta de procedimientos expeditivos también introduce incertidumbre jurídica, ya que la imposibilidad de actuar con rapidez frente a instalaciones no autorizadas puede derivar en responsabilidades indirectas o deterioro acelerado de los activos. Al mismo tiempo, los operadores entrantes o de menor escala pueden percibir estos procesos como un incentivo perverso para hacer uso de la infraestructura por un tiempo hasta que sean detectados o hasta que culmine todo el proceso complejo para el retiro efectivo de los elementos no autorizados.

La problemática se agrava cuando el retiro de elementos no autorizados requiere agotar instancias administrativas largas, incluso en casos donde no existe controversia sustantiva sobre la ilegalidad o el riesgo asociado. Esto evidencia una oportunidad para introducir mecanismos de gestión más ágiles, sin debilitar los principios de debido proceso y transparencia regulatoria.

En este contexto, se propone que el Sandbox Regulatorio permita implementar procedimientos piloto de retiro acelerado, basados en notificación corta, validación técnica objetiva y mecanismos *ex post* de revisión. Bajo este esquema, OSIPTEL podría evaluar si una mayor flexibilidad procedimental reduce riesgos operativos y conflictos, al tiempo que se preservan los derechos de las partes involucradas.

IX. OMV: Eliminar la posibilidad que un OMV solicite interconexión a operadores diferentes de su OMR, salvo que sea necesario

El diseño regulatorio vigente no descarta que un Operador Móvil Virtual (OMV) solicite interconexión directa a operadores distintos del Operador Móvil de Red (OMR) que le otorga el acceso, aun cuando esto no sea estrictamente necesario ni eficiente para la prestación del servicio. Si bien esta posibilidad buscaría fomentar competencia, en la práctica lo hace a costa de generar ineficiencias económicas y técnicas y, duplicidad de arreglos contractuales.

Desde el punto de vista operativo, la interconexión múltiple puede introducir complejidades innecesarias en la gestión del tráfico, facturación y calidad de servicio, especialmente considerando que el OMV depende estructuralmente del OMR para el acceso a la red. Asimismo, permitir interconexiones no necesarias puede debilitar los incentivos para una negociación eficiente entre el OMV y OMR, trasladando potenciales conflictos comerciales al ámbito regulatorio.

Por ello, se propone que el Sandbox Regulatorio habilite esquemas piloto donde la interconexión del OMV se limite inicialmente al OMR que le otorga el acceso, permitiendo excepciones solo cuando se acrediten razones técnicas o económicas objetivas. Esta aproximación permitiría evaluar impactos en eficiencia, calidad y competencia, otorgando flexibilidad regulatoria sin comprometer la continuidad del servicio.

X. OIMR: Procedimientos más céleres para el apagado o reemplazo de *Sites* ante inviabilidad económica o técnica

En el caso de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (OIMR), los procedimientos actuales para autorizar el apagado o reemplazo de *Sites* ante la existencia de inviabilidad económica o técnica suelen ser extensos y poco adaptados a las condiciones particulares de zonas rurales. Esta rigidez puede provocar interrupciones prolongadas del servicio o el sostenimiento de infraestructura claramente ineficiente.

Las causas de inviabilidad -como deterioro por vandalismo, riesgos climáticos, cambios en la demanda, no existencias de soporte técnico por obsolescencia tecnológica- requieren respuestas rápidas y oportunas que no siempre se alinean con los tiempos administrativos estándar. Por ejemplo, cuando el reemplazo de un *Site* se retrasa, se afecta directamente la cobertura y la percepción de calidad por parte de usuarios en zonas ya vulnerables. Adicionalmente, la falta de procedimientos ágiles puede desincentivar la innovación en soluciones tecnológicas alternativas (*Sites* de menor costo o tecnologías híbridas), al no existir claridad sobre los tiempos y condiciones para su aprobación regulatoria.

En este marco, se propone que el Sandbox Regulatorio permita implementar autorizaciones provisionales y procedimientos abreviados para el apagado y reemplazo de *Sites* por razones de inviabilidad económica o técnica, sujetos a validaciones posteriores. Esto permitiría a OSIPTEL evaluar si una mayor flexibilidad mejora y optimiza la continuidad del servicio rural sin generar riesgos regulatorios significativos.